



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 219-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y nueve minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° **X** en su condición de representante de la menor de edad **X** conocida en autos como **X** cédula de identidad N° **X**, contra la resolución DNP-AC-AP-2685-2013, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 3042 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 068-2013 de las nueve horas del 19 de junio del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y **X** y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a **X** bajo los términos de la ley 2248 en su condición de nieta de la causante **X**, por la suma de ¢111,776.00, con rige del 01 de noviembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de **X**) y adicionalmente se declaró el monto de ¢196,840.00, con rige del 01 de diciembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de **X**).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-AC-AP-2685-2013, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3042 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de **X** y **X** a favor de **X** bajo los términos de la ley 2248, en su condición de nieta de la causante **X**, por la suma de ¢110,910.00 (correspondiente a la extinción del derecho de **X**) con rige a partir del 01 de noviembre del 2012 y por la suma de ¢110,910.00 (correspondiente a la extinción del derecho de **X**) con rige a partir del 01 de diciembre del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

Consideraciones Previas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante resolución DNP-MT-M-3866-2002, de las quince horas del 25 de abril del 2002, la Dirección Nacional de Pensiones (folio 68), otorgó el beneficio de la jubilación por sucesión, de conformidad con la Ley 2248, a favor de los menores de edad X, X y X, todos de apellidos X, así como a X y X ambos de apellidos X, por la suma de ¢29,935.00 para cada uno de ellos. Que sumados corresponden al 100% de la pensión que le correspondía a la causante al momento de su fallecimiento, sea la suma de ¢149,674.00 (ver folio 46)

Que según resolución DNP-MT-M-4460-2006, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 10 de agosto del 2006 (folio 142), la Dirección Nacional de Pensiones aprobó el acrecimiento de la jubilación por sucesión a favor de X, X ambas de apellidos X, así como a X y X ambos de apellidos X, por la suma de ¢12,222.00 por la extinción del derecho sucesorio de X.

Que a folio 182, la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución DNP-3059-2012 de las diez horas del 07 de noviembre del 2012, aprueba el acrecimiento de la jubilación por sucesión a favor de X, X, así como a X y X ambos de apellidos X, por la suma de ¢31,805.00, para cada uno de ellos, por la extinción del derecho sucesorio de X.

A folio 196 del expediente administrativo consta la solicitud de acrecimiento de X, por la extinción del derecho sucesorio de X y X ambos de apellidos X.

Mediante resolución número 3042 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada la primera en Sesión Ordinaria 068-2013 de las nueve horas del 19 de junio del 2013, se recomendó declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X y aprobar el reconocimiento del derecho de acrecimiento a X bajo los términos de la ley 2248 en su condición de nieta de la causante X, por la suma de ¢111,776.00, con rige del 01 de noviembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X) y adicionalmente se declaró el monto de ¢196,840.00, con rige del 01 de diciembre del 2012 (correspondiente a la extinción del derecho de X).

Por resolución DNP-AC-AP-2685-2013, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 3042 citada y aprobó el reconocimiento del derecho de acrecimiento al declarar extinguido el derecho de jubilación por sucesión de X y X a favor de X bajo los términos de la ley 2248, en su condición de nieta de la causante X, por la suma de ¢110,910.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 01 de noviembre del 2012 y por la suma de ¢110,910.00 (correspondiente a la extinción del derecho de X) con rige a partir del 01 de diciembre del 2012.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a las sumas finales que se determinan como acrecimiento a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de los montos del acrecimiento sin considerar las revalorizaciones de la pensión que recibía la causante, lo anterior visible en folio 204.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sobre el derecho sucesorio por orfandad y el acrecimiento.

El artículo 7 de la Ley 2248, establece que *“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas:*

b) Los hijos solamente.

(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante.”

Con respecto al acrecimiento de la pensión según la regulación de la Ley 2248 se establece en el artículo 9 de ese cuerpo normativo lo siguiente:

“Cuando hubiere personas con derecho a sucesión y una de ellas pierde ese derecho, su parte de esos derechos acrecerá la de los demás, distribuida equitativamente”.

En este caso, al perder X y X ambos de apellidos X, el derecho de seguir gozando de la pensión por sucesión, este derecho pasaría a acrecer la parte de la pensión recibida por la única nieta que es todavía estudiante y menor (X), por encontrarse ésta dentro de las prescripciones establecidas por el inciso b) del artículo 11 de la ley 2248, que indica:

“En el caso de estudiantes el derecho continuará hasta la edad de veintiséis años, siempre que compruebe cada año su promoción al curso lectivo siguiente, a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”.

Revisada la resolución DNP-AC-AP-2685-2013, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones, se logra determinar que las sumas propuestas en el acrecimiento son tomados de los montos que en su momento dejaron de percibir los beneficiarios (X y X) a la hora de la exclusión de planillas de cada uno, (folios 200 y 202). Mientras que las cifras propuestas por la Junta son tomadas del estudio A-REV-E-11442013, visible del folio 203 al 205, el cual contiene los costos de vida desde el segundo semestre del 2007 al primer semestre del 2013.

Es evidente que la Junta en su estudio A-REV-E-11442013 citado, lo que pretende al aplicar las revaloraciones es determinar las sumas correspondientes a X y X excluidos de planillas y así poder determinar el 100%, que le corresponde en este momento a la única nieta al derecho sucesorio que es la acrecida.

Tratándose de una pensión otorgada al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 29: Cuando se hiciere una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, que es la Administración la que debe realizar los incrementos conforme las variaciones en el puesto, cosa distinta sucede con las diferencias resultantes que deben ser cobradas por el beneficiario, bajo un análisis de prescripción.

De manera, que en apego con los artículos 7, 9 y 29 de la Ley 2248, el beneficio de la jubilación por sucesión, deberá determinarse sobre la base del monto de prestación que devengaba o hubiera podido devengar el causante, actualizándolo según las revalorizaciones por costos de vida que correspondieran. Por lo que al determinarse en el expediente que la suma global de los derechos sucesorios no se ajusta a la pensión que le hubiera correspondido a la causante, resulta acertada la recomendación de la Junta de realizar el acrecimiento con las cifras correctas, para que de ahí en adelante se disfrute el derecho de pensión que la Ley le garantiza a la beneficiaria

Así las cosas, por seguridad jurídica, este Tribunal considera que el monto asignado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es el correcto, al otorgarle el 100% de la jubilación que hubiera devengado la causante, razón por la cual es procedente incrementar lo que recibía X y X, quienes fueron excluidos y así determinar en su totalidad de la pensión a la única nieta sucesora. Tal y como lo realiza la Junta basada en el estudio realizado por el Área de Pagos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, visible del folio 203 al 205 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-AC-AP-2685-2013, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3042 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada la primera en Sesión Ordinaria 068-2013 de las nueve horas del 19 de junio del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-AC-AP-2685-2013, de las diez horas cincuenta y seis minutos del 17 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 3042 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada la primera en Sesión Ordinaria 068-2013 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

las nueve horas del 19 de junio del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Soto Córdoba

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L. Jiménez F.